

Asuntos Judiciales



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 DE CÓRDOBA

C/ Historiador Díaz del Moral nº 1
Tel.: 957 355598-957 355597 Fax: 957 355602

N.I.G.: 1402100020130002667

Procedimiento: Procedimiento abreviado 518/2013. Negociado: J

Recurrente: LOPD
Letrado: LOPD

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MÁLAGA
LOPD

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA
Letrados: LOPD
Procuradores: LOPD

31-10-2014 12:28

Acto recurrido: Resolución de fecha 4 de Junio de 2013

Libro General de Entrada
Documento Judicial

ILMO. SR.

Por haberlo así acordado en el procedimiento de referencia, dirijo a V.I. el presente, al que se adjunta testimonio de la sentencia recaída en el mismo así como el expediente administrativo que, en su día, fue remitido a este Juzgado por ese organismo, con el fin de que **SE PROCEDA A LA EJECUCIÓN DE LA CITADA SENTENCIA** que es firme, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se interesa de ese organismo, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, el oportuno acuse de recibo e indicación del órgano responsable del cumplimiento del fallo.

En Córdoba, a veintisiete de octubre de dos mil catorce.

LA SECRETARIA JUDICIAL



AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 DE CÓRDOBA

C/ Historiador Díaz del Moral nº 1

Tel.: 957 355598-957 355597

Fax: 957 355602

N.I.G.: 1402100020130002667

Procedimiento: Procedimiento abreviado 518/2013. Negociado J

Recurrente:

LOPD

Letrado: i

LOPD

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MÁLAGA

Letrados:

LOPD

Procuradores:

LOPD

Acto recurrido: Resolución de fecha 4 de Junio de 2013



D^a. **LOPD**, Secretaria del JUZGADO DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 DE CÓRDOBA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 518/2013, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA Nº 299/14

En Córdoba, a 1 de septiembre de 2014.

El Ilmo. Sr. D. **LOPD**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Córdoba, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado, nº **518/2013**, seguidos a instancia de Dña. **LOPD**, representado y asistido por el/la letrado/a Sr./Sra. **LOPD**, contra el/la Ayuntamiento de Velez-Málaga, representado por la procuradora de los tribunales Sra. **LOPD** y asistido por el letrado Sr. **LOPD**, siendo objeto del recurso el Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Velez-Málaga, de fecha 4 de junio de 2013, dictado en Expediente nº 52/12 Rdp, por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial por caída en vía pública sufrida por Dña. **LOPD**, y la cuantía del mismo en 8.894,35 euros. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 11 de septiembre de 2013, el/la Sr./Sra. **LOPD** procuradora de los tribunales y de Dña. **LOPD**, presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra el Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Velez-Málaga, de fecha 4 de junio de 2013, dictado en Expediente nº 52/12 Rdp, por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial por caída en vía pública sufrida por Dña. **LOPD**

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, y citar a las partes para la celebración de la preceptiva vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a los efectos legalmente procedentes.

TERCERO: En fecha 11 de julio de 2014, se celebró la vista con el resultado que consta en las actuaciones, compareciendo las partes, ratificándose la parte demandante en su





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

pretensión inicial y oponiéndose la parte demandada en virtud de las alegaciones que a su derecho convinieron.

En esa misma fecha, quedaron las actuaciones vistas para sentencia:

CUARTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Doctrina sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración. En especial, sobre caídas en vía públicas.

Como Señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1.998 un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:

a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Así pues, hemos de señalar que la nota esencial del régimen de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas es su carácter objetivo (por todas, STS de 8 de febrero de 200 1 EDJ 2001/826), lo cual supone que aún en condiciones de normalidad del servicio público, la obligación de indemnizar el daño surge con total independencia de la valoración reprobable de la conducta que lo pudiera haber causado y su antijuridicidad o ilicitud se produce por la mera inexistencia, en el particular lesionado, del "deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley" (art. 141. 1 de la Ley 30/199 2).

Ello no obstante, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, reiteradamente nuestro Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 17 de mayo de 200 6 EDJ 2006/71250) también ha rechazado los intentos de convertir a las Administraciones Públicas en las denominadas "aseguradoras universales de riesgos", y todo ello por más que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas como objetiva.

Por otro lado, una lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial "no tiene el deber de soportarla". Bajo la misma, late la idea de que el particular debe asumir las consecuencias dañosas por diversas razones.

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 EDJ 1979/6703 y de 10 de octubre de 199 7). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 199 9). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 199 6 EDJ 1996/982). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en



que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997 EDJ 1997/10705). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

Más concretamente, en relación con el deber de conservación de las vías públicas que compete a las entidades locales ex artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuya virtud "2. El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: d)... pavimentación de vías públicas urbanas...", debemos poner de manifiesto que teniendo el daño origen en una omisión administrativa, la responsabilidad por omisión es siempre una responsabilidad subjetiva. En materia de perjuicios causados por omisión administrativa la antijuridicidad del daño no es distinguible o separable de la idea de culpa, a pesar de que, con carácter general, el sistema español de responsabilidad sea de carácter objetivo. Sólo en hipótesis, en efecto, cabe plantear una responsabilidad objetiva, por omisiones administrativas lícitas, inherentes al funcionamiento normal, sin infracción del deber de diligencia funcional. Ello se debe a que la causa del daño, una omisión, sólo puede concretarse previa contemplación de un deber de actuar ante una situación dada que permite aislar y diferenciar, como hecho omisivo dañoso, la pasividad de la Administración en un momento dado. Quiere decirse que, a diferencia de la acción que constituye un hecho positivo y por sí sola revela su existencia, sea o no lícita, la omisión sólo puede concretarse por relación a una situación dada y un obrar necesario asociado a ésta. La mera actitud pasiva de un sujeto sólo constituye un hecho omisivo cuando puede ser identificada con la ausencia de una actuación concreta que resulta debida con referencia a una determinada situación objetiva o subjetiva. Por eso, la responsabilidad por omisión es siempre una responsabilidad por inactividad, por infracción de un deber legal de obrar establecido en interés ajeno". El contenido de esa conducta obligada ante una situación dada constituye lo que se ha denominado estándar de actividad mínima exigible, que puede hallarse expresamente formulado en las leyes o reglamentos propios del servicio o inducirse del contenido y circunstancias de funcionamiento de éste, teniendo en cuenta que toda actividad técnica entraña un peligro potencial, un riesgo de intensidad variable en cuanto a la producción de daño, lo que obliga a introducir dispositivos de seguridad o medidas de vigilancia que han de considerarse inherentes al servicio.

Ahora bien, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino máximos. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables.

En este sentido destaca la STS, Sala 1ª de 22 de febrero de 2007 EDJ 2007/10513 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 EDJ 2005/165831 y 5 de enero de 2006 EDJ 2006/1859), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 EDJ 2005/207147 y 2 de marzo de 2006 EDJ 2006/29167) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003 EDJ 2003/80429), en aplicación de la conocida regla id quod plerumque accidit (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado.

SEGUNDO: Queda acreditada la forma de causación del siniestro, origen del daño indemnizable. En este sentido, la resolución administrativa asume los hechos alegados por la recurrente, aunque deriva consecuencias jurídicas distintas. Dice la Administración que, a la vista de las declaraciones efectuadas, queda acreditado que los hechos ocurrieron cuando la reclamante caminaba por la acera y resbala con un rebaje existente en la misma. Por ello, no cabe en el presente recurso contencioso, negar la mecánica del accidente, perfectamente acreditado, por otro lado, con la extensa prueba documental y testifical aportada por la actora.

Imputa responsabilidad la recurrente por infracción del Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía y la Ordenanza reguladora de accesibilidad del municipio de Velez-Málaga. En principio, no cabe achacar la responsabilidad en base a la mera infracción de estos preceptos, al tratarse de obras realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de estas normas. Así lo señala el informe del técnico municipal, remontándose el acerado a años muy anteriores a la existencia de esta normativa. Señala la Disposición Final Primera del Decreto nº 293/2009: "*Las condiciones de accesibilidad que se establecen en el Reglamento serán obligatorias a partir del día 1 de enero de 2019, para todas aquellas infraestructuras, espacios libres y viales, edificios, establecimientos o instalaciones existentes, ya sean de titularidad pública o privadas, que sean susceptibles de ajustes razonables.*"

Sin embargo, sí que se aprecia un defectuoso diseño y mantenimiento de la vía pública en el lugar de la caída. Existe un grado de inclinación del 20 %, que puede tildarse de muy considerable. Basta observar las fotografías para darse cuenta de la pendiente existente en el lugar de la caída, inclinación que hace peligroso su tránsito y que hubiera obligado a adoptar ciertas medidas precautorias en su ejecución para evitar accidentes como el que nos ocupa. El dictamen pericial señala que en la ejecución del acerado se ha utilizado solería de terrazo pulido. Por su propia naturaleza, el terrazo pulido tiene escasas propiedades antideslizantes. Hubiera sido necesario la utilización en la zona de un pavimento distinto, no pulido, que tuviera carácter antideslizante. La conjunción de la fuerte pendiente y el terrazo pulido constituyen el origen de la responsabilidad del Ayuntamiento demandado. Con independencia de la directa aplicabilidad de la normativa invocada por la parte recurrente, no se cumplen ni las pendientes ni los materiales utilizados, dada la fuerte inclinación del lugar del siniestro, debió utilizarse un pavimento antideslizante, pues se trata de dos factores, que combinados, crean una situación de riesgo.

El Decreto nº 293/2009, señala en su artículo 31: "*Los pavimentos en plazas, espacios*





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

libres e itinerarios peatonales reunirán los siguientes requisitos: a) Serán antideslizantes, en seco y en mojado.”

Puede no existir infracción de la normativa, pero desde luego ante pendientes del 20 %, justo después de doblar una esquina, no parece la solución más adecuada la utilización de materiales pulidos.

En este sentido, la testigo, habitual conocedora de la localidad que reitera en sus manifestaciones que la acera resbala, hay rebajes por otras calles pero este se encuentra muy pronunciado, es una acera mejorable, los rebajes son muy pronunciados.

Finalmente, no como elemento causante del siniestro pero sí agravante de las consecuencias dañosas del mismo, la ceja o resalte entre las losas del pavimento de hasta 2 cm. , con el que impactó la rodilla de la lesionada.

TERCERO: No obstante, la conducta de la recurrente no está exenta de responsabilidad. El siniestro se produce a plena luz del día, la pendiente es plenamente visible, ello a pesar del ángulo de noventa grados que forma el edificio, al cambiar de calle, la lesionada pudo percatarse perfectamente de la fuerte inclinación, lo que obligaba a adoptar cautelas para introducirse en la zona. Además, difícilmente pudo introducirse exclusivamente en la zona con suciedad, dada su proximidad a la esquina, y en todo caso, visible previamente por extenderse por ambas calles, en la que cae y de la que proviene. Así lo vemos en las fotografías de la Policía Local de la localidad. No llovía, circunstancia que hubiera acrecentado las características resbaladizas del piso. Entiendo que al percatarse de la pendiente existente, pudo evitarse el siniestro o al menos, minorar sus consecuencias.

Ello obliga a apreciar una compensación de culpas, que a juicio de este Juzgador debe distribuirse en un 50 % para cada una de las partes de este procedimiento.

CUARTO: El informe pericial aportado por la parte recurrente establece noventa días de curación, 30 improductivos y 60 no improductivos. Como documentos médicos en que se ampara el informe encontramos el informe de alta de Urgencias y las citas de usuario en Torre del Mar entre el 25 de julio y el 11 de agosto de 2011, básicamente consultas de enfermería relativas a la herida inciso contusa. El siguiente documento es una Hoja de Consulta del Hospital San Juan de Dios de Córdoba, en la que aparece consulta por cicatriz dolorosa en rodilla derecha tras sufrir caída en Torre del Mar, con fecha de creación 25 de octubre de 2011, es decir, más de tres meses después de la caída. Como tratamiento, remite a rehabilitación. El siguiente documento se refiere a una ecografía realizada el 17 de enero de 2012, casi otros tres meses después de la consulta de octubre. A continuación, resonancia magnética de 13 de febrero de 2012 y quince sesiones de tratamiento rehabilitador que finalizaron el 14 de febrero de 2012.

Con estos datos, el perito señala que la duración del proceso ha sido de noventa días, estimado tiempo medio para conseguir la estabilización de las lesiones en rodilla. Los documentos médicos obrantes en las actuaciones, en modo alguno prueban noventa días de curación, a salvo los días de cura hasta el 11 de agosto de 2011 y las quince sesiones de tratamiento rehabilitador. Entiendo que debe acudirse al prudente arbitrio judicial por no existir certeza suficiente, para establecer correctamente los días que tardó en estabilizar sus lesiones, considerando 50 días un tiempo ponderado , por el que debe indemnizarse.

Los cincuenta días tendrán el carácter de no improductivos al no quedar acreditado que en ninguno de estos días de estabilización de sus lesiones se hayan caracterizado por sufrir unas limitaciones físicas significativamente improductivas, unos padecimientos, unos dolores, que le



impiden desarrollar las actividades más comunes de su vida diaria, pero sin circunscribirlas únicamente a la actividad laboral, aun cuando esta también forme parte de la actividad habitual de una persona. No se ha conseguido probar tales circunstancias, fuera de las apreciaciones del perito.

Días no improductivos: $50 \times 29,75 = 1487,5$ euros.

QUINTO: Respecto de las secuelas, se otorgan tres puntos por gonalgia postraumática/agravación de artrosis previa, dos puntos por condropatía rotuliana postraumática y tres puntos por perjuicio estético ligero. La parte que reclama cumple con su obligación aportando informe pericial que acredita las secuelas y su correspondiente valoración, mientras que la parte demandada se limita a impugnar esa puntuación pero sin aportar un informe de perito médico que rebata aquellos conocimientos científicos y técnicos contenidos en la valoración aportada por la parte actora. A ello se une la documental médica en que se apoya el informe pericial, en esencia, ecografía y resonancia magnética que evidencian una bursitis prerrotuliana secundaria a la presencia de un cuerpo extraño, ligera tendinosis en la inserción proximal del rotuliano, un foco de condromalacia grado IV en la faceta externa un foco de condromalacia grado II en la cresta rotuliana, ello con independencia de la cicatriz plenamente visible y recogida en las fotografías que se incluyen en el informe pericial. La conclusión es aceptar las secuelas y la valoración contenida en el informe pericial aportado con la demanda.

Tratándose de varias secuelas indemnizables, las distintas puntuaciones no son acumulables por simple adición, sino que debe aplicarse la denominada por la doctrina "Regla de Balthazard", contenida en las disposiciones del Baremo relativas a las incapacidades permanentes, y que consiste en que cuando el lesionado resulte con diferentes secuelas derivadas de un mismo accidente, se otorgará una puntuación conjunta, que se obtendrá aplicando la fórmula siguiente:

$$\frac{(100-M) \times m}{100} + M$$

siendo:

M= puntuación de mayor valor.

M= puntuación de menor valor.

Si en las operaciones aritméticas se obtuvieran fracciones decimales, se redondeará a la unidad más alta. Si son más de dos las secuelas concurrentes, se continuará aplicando la fórmula, y el término M se corresponderá con el valor del resultado de la primera operación realizada. En cualquier caso, la última puntuación no podrá ser superior a 100 puntos. Si además de las secuelas permanentes se valora el perjuicio estético, los puntos por este concepto se sumarán aritméticamente a los resultados de las incapacidades permanentes, sin aplicar respecto a aquellos la indicada fórmula.

Fórmula que aplicada al caso que nos ocupa arroja un resultado de 8 puntos, que en función de la edad de la lesionada y en aplicación de la tabla III - 727 euros -, suponen 5.816 euros.

SEXTO: La cantidad total ascendería a 7.303,5 euros, en concepto de daños





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

personales, dado que existe una compensación de culpas, la condena a cifra monetaria queda reducida a 3.651,75 euros.

SEPTIMO: En materia de costas, dispone el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: "1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.*"

En el presente supuesto, dada la estimación parcial del recurso, no se hace expresa imposición de las costas procesales causadas.

En mérito a lo expuesto,

FALLO

Que, estimando como estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la Sr./Sra. **LOPD**, procuradora de los tribunales y de Dña. **LOPD**, contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro la nulidad de la misma, por no ser conforme a Derecho, condenando al Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al pago de 3.651,75 euros, cantidad que deberá ser incrementada con los intereses legales correspondientes que puedan devengarse hasta el completo pago, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que es firme, al no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el mismo día de su fecha por el Sr Juez que la dictó, estando en audiencia pública. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Córdoba, a veintisiete de octubre de dos mil catorce.

